



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038201500873-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Edison Iván Murillo y otro
Asunto:	Requiere parte demandante

Mediante providencia del 29 de marzo de 2016¹ este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en contra de **EDISON IVÁN MURILLO NOVOA** y **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado se procedió a elaborar los correspondientes oficios y a enviar la notificación personal de que trata el artículo 191 del CGP al demandado **EDISON IVÁN MURILLO NOVOA**. Por lo anterior, el mencionado se acercó al Juzgado y conforme a “*diligencia de notificación personal*” del 21 de noviembre de 2018² fue notificado personalmente de la demanda de la referencia.

Respecto del accionado **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** en auto del 5 de julio de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección completa con el fin de surtir la notificación. Sin embargo, hasta el momento no hay ningún pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, se requerirá POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación del demandado **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento, advirtiéndole al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

¹ Folio 74 c. único

² Folio 101 c. único

Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que la documentación obrante a folios 77 y 78, no pertenece al radicado de la referencia sino a la acción contractual No. 110013336038-2014-00005-00, situación que determina que por Secretaría se desglose del expediente y se sitúe correctamente en el expediente que corresponde.

Finalmente, se aclara que de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA el traslado o los términos que conceda el auto admisorio de la demanda, solo comenzaran a correr después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue nueva dirección de notificación del demandado **EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA** o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se retiren los folios 77 y 78 del expediente para después ser ubicados en el medio de control radicado bajo el No. 110013336038-2014-00005-00. Cumplido lo anterior, fóliese nuevamente el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

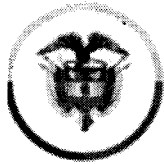

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 Secretaria

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800279-00**
Demandante: **Arquímedes Maldonado Ramírez y otros**
Demandado: **Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ, HELENA LARGO PÁEZ, JUAN DAVID MALDONADO LARGO, PAULA CAROLINA MALDONADO LARGO y ANA MARÍA MALDONADO LARGO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ARQUÍMEDES MALDONADO RAMÍREZ, HELENA LARGO PÁEZ, JUAN DAVID MALDONADO LARGO, PAULA CAROLINA MALDONADO LARGO y ANA MARÍA MALDONADO LARGO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

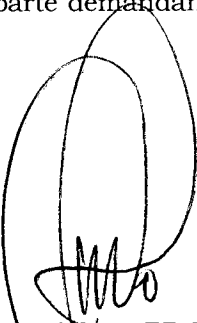
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ LEONARDO HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con C.C. No. 79.729.677 de Bogotá D.C. y T.P. No. 153.628 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201500313-00
Demandante: Edatel S.A. E.S.P.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Asunto: Niega mandamiento de pago

El Despacho se apresta a decidir, luego de haber cobrado firmeza el auto de 15 de septiembre de 2015 que inadmitió la demanda de la referencia, si hay lugar a proferir el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2013, la sociedad EDATEL formuló demanda ejecutiva que se radicó ante los Juzgados Civiles de Bogotá, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Con auto del 4 de septiembre de 2014¹ el Despacho en mención libró mandamiento de pago en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Posteriormente, con auto del 19 de marzo de 2015², el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago y declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por esta parte. Consideró por lo tanto, que la competencia para conocer del proceso estaba asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el conocimiento del proceso le correspondió por reparto a este

¹ Folio 64 c. 1

² Folio 204 a 207 c. 1

Despacho Judicial. Así, con auto del 15 de septiembre de 2015³, se resolvió reponer el auto del 4 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago e inadmitió la demanda. En contra del auto mencionado en precedencia, el apoderado de la parte demandada⁴ y el representante judicial de la sociedad demandante⁵ interpusieron recurso de reposición.

Con auto del 15 de marzo de 2016⁶, se resolvió reponer parcialmente el auto inadmisorio de la demanda, se declaró la falta de competencia en razón del territorio y se dispuso que su conocimiento le correspondía a los Juzgados Administrativos de Medellín. El Juzgado veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín recibió el presente asunto, sin embargo propuso conflicto de competencias, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado - Sala de Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", que declaró competente a este estrado judicial.

Así las cosas, y conforme lo expuesto en auto del 15 de marzo de 2016, la inadmisión del proceso ejecutivo solo procede solamente frente a aspectos formales de la demanda, por lo que se procederá al estudio del título ejecutivo con los documentos aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Tanto por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del CPACA, como por la remisión específica para la materia que nos ocupa prevista en el artículo 299 del mismo código, la normativa procedimental aplicable, cuando el título a ejecutar se haya derivado de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, es la prevista en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Dispone el mencionado artículo:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de

³ Folios 215 a 216 c. 1

⁴ Folio 219 a 224 c. 1.

⁵ Folio 309 a 314 c. 1

⁶ Folio 320 c. 1

las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la remisión al Código de Procedimiento Civil debe entenderse que en la actualidad es al Código General del Proceso, normativa que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, tal y como fue determinado por el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014⁷.

Así las cosas, es claro que al presente asunto le son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que servirán de fundamento para determinar si hay mérito suficiente para emitir el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la parte demandante.

2.- Título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, que puede ser, entre otras cosas, de dar, de hacer, de no hacer o de entregar una suma de dinero. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

“ART. 430 Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a lo anterior, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

⁷ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Número interno: 49.299: “Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1 de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.”



Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

Tanto la jurisprudencia como la doctrina clasifican los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Los primeros (los de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos (los de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el *"crédito-deuda"*, sin que sea necesario acudir a suposiciones. Una obligación contractual es ejecutable cuando es clara, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible o ejecutable cuando pueda demandarse su cumplimiento porque no está pendiente del fenecimiento de un plazo o de la realización de una condición.

3.- La integración del título ejecutivo contractual - Por regla general es un título complejo

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquél, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”⁸

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones ”

4.- Caso concreto

El Despacho observa que el accionante presentó los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo:

4.1.- Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013⁹, emitida por EDATEL por un valor de \$457.331.599.00. Refiere como cliente a ETB S.A. ESP.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

⁹ Folio 35, 37 y 39 c.1



4.2.- Oficio No. 00140727 del 2 de julio de 2013¹⁰, mediante el cual la Secretaria General de EDATEL comunicaciones pone a disposición de ETB S.A. ESP la factura de venta por servicios No. 66689 del 21 de junio de 2013 del periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2010 y mayo de 2012, en ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión 5903 de 1998.

4.3.- Copia auténtica del “CONTRATO DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE EDATEL S.A. ESP Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ S.A. ESP:” No. 5903 del 20 de noviembre de 1998¹¹.

4.4.- Copia auténtica de las modificaciones y adiciones No. 1¹², No. 2¹³, No. 4¹⁴ y No. 5¹⁵ al contrato en mención. Así como el Otro Sí No. 1¹⁶.

Pues bien, de los documentos aportados al expediente, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre los sujetos procesales con el objeto de “establecer la condiciones de carácter legal, técnico comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la red de telefonía pública básica conmutada de larga distancia (RTPBCLD) de ETB y la red de telefonía pública básica conmutada local extendida (RTPBCLE) de EDATEL para permitir la comunicación de los usuarios de las dos redes garantizando a los usuarios los servicios que soporta la RTPBCLE.”¹⁷.

Según la demanda, en el marco de dicha relación contractual quedó pendiente el pago de la Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013 por parte de ETB, quien ha sido renuente a reconocer la obligación luego de varios requerimientos.

En este sentido, cabe insistir en que cuando se presenta como título base de la obligación un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo por regla general, en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se

¹⁰ Folio 42 c. 1

¹¹ Folio 225 a 250 c. 1

¹² Folio 251 a 272 c. 1

¹³ Folios 273 a 276 c. 1

¹⁴ Folio 280 a 306 c. 1

¹⁵ Folios 307 a 308 c. 1

¹⁶ Folios 277 a 279 c. 1

¹⁷ Folio 225 vuelto c. 1

pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

El Consejo de Estado ha establecido al respecto que¹⁸ *“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago”*.

Los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título de recaudo ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de EDATEL S.A. E.S.P. y a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., requisito necesario para librar orden de pago, conforme se pasa a explicar.

Comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen).

El documento aportado como Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013, no constituye título valor por cuanto no se infiere de ella que se expidió a raíz del Contrato No. 5903 del 20 de noviembre de 1998, así como tampoco obra Acta de liquidación del mismo que determine la existencia de dicha obligación.

Cabe agregar que las facturas allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto se adjuntan varios originales del mismo documento.

Adicionalmente encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra

¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007)



acta de liquidación del contrato, que constituya el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes.

La inexistencia de título ejecutivo en este caso surge, además, del hecho que la Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013 no ha sido, en ningún momento, aceptada por parte del representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., o por algún delegado suyo; incluso por parte de la compañía EDATEL S.A. E.S.P., se acudió a la medida de remitir ese documento por correo certificado, con lo que se supuso que se cumplían los requisitos para tenerla por aceptada.

Lo que se aprecia por parte de este Juzgado es la existencia, no de una obligación con todas las propiedades de un título ejecutivo, sino de una disputa jurídica suscitada entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y la compañía EDATEL S.A. E.S.P., porque la última considera que la primera le adeuda la suma de \$457.331.599.00 con base en la Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013 derivada del mencionado contrato de interconexión, mientras que la sociedad pública se niega a aceptar esa deuda.

Esto, por supuesto, permite afirmar que la obligación pretendida en este medio de control, según las probanzas recaudadas, no es clara ni exigible. Le falta claridad porque pese a la existencia de la Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013, no se tiene aún la certeza de que se adeude esa cifra, en particular por la negativa de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a aceptarla. Y no es exigible, porque presupuesto lógico de la exigibilidad es la preexistencia de la obligación, la que habría primero que determinar.

En tratándose de una deuda actualmente en discusión la compañía EDATEL S.A. E.S.P., está obligada a observar lo previsto en la cláusula décima del contrato, denominada "*Procedimiento para la solución de diferencias*", según la cual primero se debe acudir al Comité Mixto de Interconexión; si en este escenario no se logra una solución amigable entre las partes, se debe acudir a los representantes legales de las empresas contratantes; si esto tampoco arroja resultados favorables se debe acudir al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín – Antioquia; si esto tampoco funciona se debe acudir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones; y por último, si este escenario resulta infructífero se debe convocar Tribunal de Arbitramento.

Además, según la copia del oficio 011461 de 1º de agosto de 2013, que reposa a folio 84 del cuaderno principal, la Directora de Negocios con Operadores – Vicepresidencia Empresarial y Gobierno de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., devolvió a EDATEL S.A. E.S.P., la Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013. Allí mismo informó que si bien se agotaron algunas de las etapas mencionadas en el párrafo anterior para lograr un acuerdo entre las partes en cuanto al monto real de lo adeudado, lo cierto es que no hubo consenso en cuanto a la cuantía de la obligación adeudada.

Esto, por supuesto, es un factor más que llena de incertidumbre la obligación que para la parte ejecutante constituye un título ejecutivo, pero que en realidad carece de los atributos propios de esos documentos.

Y, a pesar que EDATEL S.A. E.S.P., sostiene que la Factura de Venta No. 66689 del 21 de junio de 2013, junto con los demás documentos contractuales, tiene la condición de título ejecutivo complejo, en particular porque se dan los presupuestos de la Ley 1231 de 17 de julio de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.”*, el Juzgado no comparte ese punto de vista, ya que no estamos en presencia de un ejecutivo singular ante la justicia ordinaria, sino ante un ejecutivo contractual ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que debe apoyarse en un título ejecutivo de índole complejo, en el que las propiedades deben predicarse del todo, y no solo de una parte, en este caso de la factura, que por cierto no ha sido tampoco aceptada, dado que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en todo momento se ha resistido a aceptar la obligación en los términos pretendidos.

Así las cosas, comoquiera que de los documentos allegados no se deduce la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento que en los términos del artículo 430 del CGP contenga una obligación clara, expresa y exigible, en contra del demandado y a favor del ejecutante, se negará el mandamiento de pago solicitado por EDATEL S.A. E.S.P., en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

5.- Medidas cautelares y depósito judicial

A folio 5 del cuaderno No. 2, obra auto del 30 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado Veintitrés (23) del circuito de Bogotá D.C., en el cual ordena el

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren disponibles a favor de la sociedad comercial ejecutada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en diferentes entidades bancarias, limitando la medida en la suma de \$686.000.000.

Con memorial del 28 de agosto de 2015,¹⁹ el Secretario del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., informa que realizó conversión del título de depósito judicial No. 400100004856407, por valor de \$686.000.000.oo.

Con auto del 15 de septiembre de 2015²⁰, este Juzgado dispuso levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y ofició al Banco Bogotá S.A., Citibank Colombia S.A: y Banco Davivienda para que tengan conocimiento de dicho hecho.

Teniendo en cuenta la posición adoptada por este Juzgado en razón a negar el mandamiento ejecutivo de pago a favor de Edatel S.A. E.S.P., y en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.; respecto de las medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento respecto de todas las entidades bancarias oficiadas.

Por lo tanto, se comunicará la presente decisión al Banco Bogotá S.A., Citibank Colombia S.A: y Banco Davivienda, y al mismo tiempo se ordenará la devolución del título de depósito judicial constituido a raíz de las medidas cautelares, a favor del representante legal de la entidad demandada o de la persona que expresamente se delegue para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de Edatel S.A. E.S.P., y en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto del Banco Bogotá S.A., Citibank

¹⁹ Folio 31 a 33 c. 2

²⁰ Folios 34 c. 2

Colombia S.A: y Banco Davivienda. Por Secretaría, notificar el presente proveído a dichas entidades bancarias

TERCERO.- ORDENAR la devolución del Título de Depósito Judicial No. 400100004856407²¹ constituido en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$686.000.000.00, a favor del representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., o de la persona que expresamente se delegue con tal fin.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

²¹ Folio 32 y 33 c. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800263-00
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y
otros.
Asunto: Conflicto de competencia

El Despacho procede a determinar si asume el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a esta jurisdicción por parte del Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, **COOMEVA E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 6 de junio de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 26 de junio de 2018¹ declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá por ser los

¹ Folio 84 del Cp.

competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.



“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

*normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria***⁵.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados en fallos de tutela y de Actas de Comité Técnico Científico - CTC, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

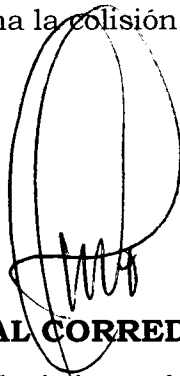
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

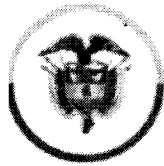
JAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Reparación Directa – Actio In Rem Verso
Expediente: 110013336038201800211-00
Demandante: Corporación de la Industria Aeronáutica
Colombiana S.A. – CIAC S.A.
Demandado: Dascia Ltda.
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.**, en contra de la sociedad **DASCIA LTDA.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Respecto del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, habrá que reiterar la posición que ha tenido el Consejo de Estado sobre la materia, al considerar que, entre otras excepciones, el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que la conciliación extrajudicial no se aplica “(...) cuando quien demande sea una entidad pública.”, lo cual es de recibo para el proceso contencioso administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO** presentada por la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.**, en contra de la sociedad **DASCIA LTDA.**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Auto del 24 de mayo de 2017. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la sociedad **DASCIA LTDA.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada y al Ministerio Público, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRÍA** identificada con C.C. No. 43.260.624 y T.P. N° 121.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC S.A.**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700156-00
Demandante: César Alejandro Salamanca Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 de agosto de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **CÉSAR ALEJANDRO SALAMANCA MENDOZA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 42 a58 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 16 de marzo al 14 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 14 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 29 del Cp.

² Folios 69 a 76 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. No. 234.455 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 110013336038201800197-00
Demandante: Industria Militar- INDUMIL
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto: Niega mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la **Industria Militar- INDUMIL**, instauró demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la compañía de seguros **SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.**, a fin de hacer la reclamación con cargo a la póliza de cumplimiento No. 0550251-1 del amparo de calidad y estabilidad de obra, por presunto incumplimiento por parte del Consorcio PRC-Pensilvania de las obligaciones del contrato No. 1-400-2010 de 2010.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 25 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Dicho Juzgado mediante auto del 30 de mayo de 2018¹ declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera para lo de su cargo, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo

¹ Folio 148 c. ppl.

contencioso administrativo conoce, además de lo atribuido en la constitución y en la Ley, de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto la empresa demandante- Industria Militar- INDUMIL es una entidad industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. Además, porque la presente controversia se suscita en el marco de la contratación estatal.

2.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas

queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

3.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible”.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene, debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello se deba acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que **sea exigible** es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.



Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra la condición pactada, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

4.- Del título ejecutivo objeto de demanda

En el presente asunto se pretende el cobro de una obligación derivada del presunto incumplimiento en las obligaciones del contrato **No. 1-400-2010 de 2010**, suscrito entre la **INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL** y el **CONSORCIO PRC- PENSILVANIA**, consecuente con la reclamación que la entidad pública le hizo a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con cargo a la póliza de cumplimiento No. 0550251-1 del amparo de calidad y estabilidad de obra de dicha convención.

Para el efecto, se aportó:

- . Contrato de obra No. 1-400/2010 suscrito por el Consorcio PRC- Pensilvania como contratista y la Industria Militar- INDUMIL, con el siguiente objeto: *“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E INDUSTRIAL EN LAS FABRICAS, GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA- FAGECOR, ANTONIO RICAURTE-FEXAR Y SANTA BÁRBARA- FASAB FASE I”²*.
- . Copia del contrato de interventoría No. 1-405/2010 referente al convenio antes mencionado.³
- . Contrato adicional No. 1⁴, No. 2⁵ y No. 3⁶ del contrato de obra No. 1-400/2010.
- . Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento No. 0550251-1⁷ de la aseguradora SURAMERICANA donde figura como tomador el Consorcio PRC- Pensilvania y como beneficiario y asegurado la Industria Militar- INDUMIL.

² Folio 10 a 37 c. único

³ Folio 38 a 58 c. único

⁴ Folio 59 a 60 c. único

⁵ Folio 61 a 62 c. único

⁶ Folio 63 a 64 c. único

⁷ Folio 65 a 66 c. único

-. Acta de recibo final y liquidación del contrato de No. 1-400/2010⁸, del 2 de mayo de 2012.

-. Oficio No. 01.655.068⁹ suscrito por el Gerente General de la Industria Militar- INDUMIL referente a la reclamación con cargo a la Póliza de cumplimiento- 0550251-1.

-. Oficio No. 01200099504715 del 6 de abril de 2016¹⁰ suscrito por el Director de Indemnizaciones de seguros generales de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., donde informa al Gerente General de la Industria Militar- INDUMIL la no procedencia de la efectividad de la póliza objeto de la presente demanda.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo¹¹.

Analizados los documentos allegados como título ejecutivo en el presente asunto, se tiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible ya que si bien la Industria Militar- INDUMIL, después de una auditoría realizada a las obras ejecutadas por el Consorcio PRC- Pensilvania determinó que hubo incumplimiento al Contrato de Obra No. 1-400/2010, no emitió por tal hecho el Acto Administrativo que declarara la ocurrencia del siniestro amparado con aquél contrato de seguro, a fin de determinar la obligación en concreto por parte de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.

Al respecto, la doctrina ha dicho:

“Cuando el beneficiario del contrato de seguros es la Administración, la obligación de indemnizar por parte del Asegurador se hará exigible sólo cuando el acto administrativo constitutivo que reconozca la existencia del

⁸ Folio 72 a 75 c. único

⁹ Folio 85 a 91 c. único.

¹⁰ Folio 108 c. único

¹¹ Velásquez Gómez Luis Guillermo . Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. pp 47 y 48 y 60

sinistro, el cual concreta una obligación clara y expresa, esté en firme y se le haya dado a conocer.

(....)

Ese acto administrativo es la manifestación jurídica de reconocimiento del acaecimiento del riesgo asegurado (hecho).¹²

Por otro lado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que:

“Cuando se tratase de hacer efectivas las pólizas de seguro que garantizaran contratos administrativos, la reclamación de la indemnización objeto de la respectiva póliza de seguro no se efectuaba en la forma general estipulada en el Código de Comercio, **sino que se requería de la existencia del acto administrativo en el cual se declarara la ocurrencia del siniestro, como requisito para proceder a cobrar el respectivo pago;** esta conclusión, que aún hoy en día continúa vigente, se desprende así mismo de lo estipulado en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, entre otros, los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad o la terminación, según el caso, y las demás garantías que a favor de entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Es decir que una vez se concreta el riesgo, como en este caso lo es el incumplimiento contractual, surge el derecho de la entidad estatal de cobrar la indemnización contenida en la póliza de seguro de cumplimiento tomada por su contratista, pero como requisito formal para realizar la reclamación, se exige la declaratoria de tal hecho a través de un acto administrativo, momento en el cual, para efectos de solicitar el pago de la indemnización ante la aseguradora, se entenderá ocurrido el siniestro.

No obstante, cuando se declara el siniestro a través del acto administrativo, es porque el riesgo ya se realizó, es decir, el incumplimiento ya se produjo, y lo que hace la entidad estatal a través de su decisión unilateral, es manifestarlo y concretarlo para derivar a partir de tal declaración, las consecuencias contractuales y legales del caso.” (Resaltado fuera del texto)¹³

De lo anterior, y de la revisión del expediente se puede establecer que dicho requisito no se vislumbra en el plenario. Si bien, con la demanda se aportan unos oficios que la Industria Militar- INDUMIL dirige a SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., informándole las razones por las cuales se debe hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 0550251-1, dicha documentación no corresponde al acto administrativo que declara el siniestro dentro del convenio celebrado entre Industria Militar- INDUMIL y el Consorcio PRC-Pensilvania.

¹² Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Expediente 22.511.

¹³ Sentencia proferida el 31 de marzo de 2005, expediente 25.689.

En conclusión, los documentos aportados como base de la ejecución no constituyen un título ejecutivo, toda vez que no cumplen con los requisitos formales exigidos para ello.

Se recuerda, además, que el juzgador debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución¹⁴, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*.¹⁵

Por si fuera poco, a todo este manto de incertidumbre que se cierne sobre la obligación que pretende cobrarle la **INDUSTRIA MILITAR INDUMIL** a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, bien se puede agregar el hecho que si bien la entidad pública hizo la reclamación formal a la firma aseguradora, ésta la objetó en carta dirigida al director de esa empresa industrial y comercial del Estado, bajo el argumento de que los diseños de la obra se habían modificado inconsultamente, con lo que se elevó el nivel de riesgo sin que la aseguradora haya dado su consentimiento para extender la cobertura de la póliza a esos nuevos riesgos. Es decir, que la obligación ni siquiera fue aceptada por parte del deudor, factor que contribuye a decir que no estamos en presencia de un título ejecutivo con todas las características ya mencionadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es posible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada, se debe denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto, 10 de diciembre de 2009, expediente 37660, CP Ruth Stella Correa.

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342. 5

RESUELVE:

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la Industria Militar- INDUMIL, y en contra del Consorcio PRC- Pensilvania, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Por Secretaria, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700280-00
Demandante: Manuel Useche Murcia
Demandado: Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda -
FONCEP
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2018¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **MANUEL USECHE MURCIA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 169 a 179 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 13 de marzo al 8 de junio de 2018. La entidad demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**² contestó la demanda el 7 de mayo de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 168 del Cp.

² Folios 193 a 205 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con C.C. No. 52.707.169 y T.P. No. 118.925 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700250-00
Demandante: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio S.A.
Demandado: AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros
Colombia S.A. y Generali Colombia Seguros
Generales S.A.
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuesta por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, contra **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 229 a 250 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2018. La entidad demandada **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**² contestó la demanda el 8 de junio de 2018. Por su parte, la demandada **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** contestó la demanda el 12 de junio del mismo año, ambas en término.

¹ Folio 22 a 224 del Cp.

² Folios 321 a 339 del Cp.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** confirió poder a profesional del derecho en su calidad de tercero con interés en el resultado de este proceso. Sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA LOZANO CALDERÓN** identificada con C.C. No. 52.396.431 y T.P. No. 124.999 del C.S. de la J., como apoderado de **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 293 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con C.C. No. 41.769.845 y T.P. No. 45.020 del C. S. de la J., como apoderado de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 340 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME** identificado con C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, conforme al poder que le confirió el señor José Fernando Suárez Venegas, quien actúa en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial de la entidad (fls. 284 a 292).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700141-00
Demandante: Yeferson Torres Castillo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional- Departamento Policía Cundinamarca
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **YEFERSON TORRES CASTILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 95 a 110 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 91 del Cp.

² Folios 105 a 111 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 38.211.036 y T.P. No. 170.902 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700137-00
Demandante: Cristian Fernando Arenas Cardona y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 7 de julio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **CRISTIAN FERNANDO ARENAS CARDONA, YENI ESMERALDA ARENAS CARDONA** en nombre propio y representación de sus menores hijos **MIGUEL ÁNGEL ARENAS CARDONA** y **VÍCTOR MANUEL ARENAS CARDONA**; **JUAN CAMILO ARENAS CARDONA, MARÍA ADÍELA CARDONA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 130 a 145 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 127 del Cp.

² Folios 155 a 162 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

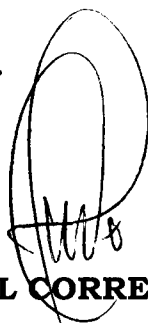
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 146 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700162-00
Demandante: Carmen Julia Gil Fique
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de julio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN JULIA GIL FIQUE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 53 a 68 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 17 de mayo a 8 de agosto de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 8 de agosto de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 50 del Cp.

² Folios 53 a 61 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA MOJICA BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.694.053 y T.P. No. 254.669 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800017-00
Demandante: Orlando Álvarez Dávila
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de abril de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta en nombre propio por el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA** en contra de **ECOPETROL S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 155 a 170 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 21 de mayo al 10 de agosto de 2018. La entidad demandada **ECOPETROL S.A.**² contestó la demanda el 25 de julio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 147 del Cp.

² Folios 250 a 269 del Cp.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 31.481.101 y T.P. No. 113.564 del C.S. de la J., como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, conforme a poder general inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal o Inscripción de Documentos de dicha Sociedad, obrante a folios 171 a 179 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

EEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300242-01
Demandante: Marco Fidel Uribe Largo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía
Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de noviembre de 2014, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 13 de julio de 2016, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de noviembre de 2014, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y condenó en cosas de segunda instancias.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 594 reverso del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500481-00
Demandante: Fernando González Díaz y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud y Otros
Asunto: Admite Reforma Demanda

A través del auto de 2 de febrero 2016¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada mediante apoderado judicial por **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **FERNANDO ESTEBA GONZÁLEZ PRADO**; y la señora **MARÍA EULALIA ÁVILA PRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el Señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**.

Con auto del 4 de mayo de 2018², se decretó la interrupción del proceso a partir del 27 de enero de 2017 por muerte del apoderado de la parte actora. En la misma providencia se otorgó el término de 5 días a los demandantes para que comparecieran al proceso y se les advirtió que vencido ese plazo, o antes, cuando concurren o designen apoderado, se reanudaría.

Con memorial del 12 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de mayo de 2018. Recurso resuelto de forma desfavorable mediante providencia del 3 de agosto de 2018³, es decir se mantuvo la decisión.

Posteriormente, con memorial del 22 de agosto de 2018, el nuevo apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, reformulando el capítulo de hechos, pretensiones y pruebas⁴.

¹ Folio 68 del Cp.

² Folio 253 del Cp.

³ Folio 226 del Cp.

⁴ Folio 232 a 239 del Cp.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se surtió la última notificación del auto admisorio al demandado Rodrigo Kure Sandoval el 15 de noviembre de 2017⁵, por lo que en principio el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA empezaría a correr desde el 16 de noviembre de 2017. Sin embargo, el auto del 4 de mayo de 2018, suspendió el proceso a partir del 27 de enero de 2017, enunciando que se reanudaría a partir de los 5 días siguientes a la notificación de esa providencia, o antes, cuando las partes concurren o designen un nuevo apoderado, situación que no ocurrió.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que ordenó la suspensión del proceso quedó suspendida hasta tanto se notificó el auto resolvió el recurso de reposición debidamente interpuesto contra éste, es decir el 6 de agosto de 2018, se establece que el término de 5 días que se otorgó para que el proceso se reanudara culminó el 14 de agosto de 2018.

Por lo anterior, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 14 de agosto al 1 de noviembre de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 2 al 19 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, esto es el 22 de agosto de 2018, y

⁵ Conforme al Acta de Notificación Personal obrante a folio 218 del expediente



que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

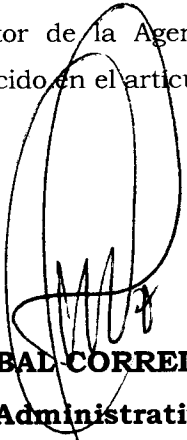
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **FERNANDO ESTEBAN GONZÁLEZ PRADO**; y la señora **MARÍA EULALIA ÁVILA PRADO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD, ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el Señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, Al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD**, a la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al Señor **RODRIGO KURE SANDOVAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Repetición
Expediente:	110013336038201800268-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Elkin Leonardo Burgos Suárez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑO, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PERALTA, WILLINTON VERA y LEUDER JARMAN CASTILLO SÁNCHEZ**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, que deberán ser subsanado así:

1.- Allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad por medio de la cual adoptaron la decisión de ejercer la presente acción de repetición y en la que conste expresa y justificadamente las razones en que se fundamenta, conforme lo establece el artículo 4° de la ley 678 de 2001.

2.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado y por constituir un requisito de procedibilidad del medio de control, aportar Certificación del Tesorero Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y/o quien ejerza su función, en la que conste el pago y se acredite la fecha del mismo, respecto de la condena impuesta en sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar con providencia de 17 de octubre de 2013, dentro del proceso con radicación No. 200012331001200601337-01.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 161 y literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3.- Allegar certificación en la cual se demuestre la calidad de los señores **ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS**.

LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑO, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PERALTA, WILLINTON VERA y LEUDER JARMAN CASTILLO SÁNCHEZ, como Soldados Profesionales al servicio de la entidad demandante.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

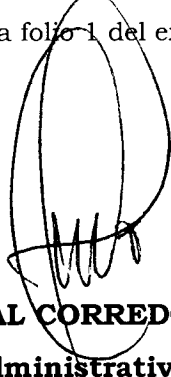
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 80.749.627 y T.P. No. 2258.439 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

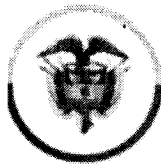
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500111-00
Demandantes:	María Isabel Casallas Reyes y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que tanto la parte actora como la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con memoriales del 7¹ y 10² de septiembre de 2018, respectivamente, interpusieron en tiempo recurso de apelación contra el fallo proferido por este Juzgado el 24 de agosto del presente año, que accedió parcialmente a las pretensiones, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre los recursos de apelación debidamente interpuestos, **SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA ELENA CIFUENTES ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 21.240.417 de Villavicencio y T.P. No. 42.435 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Meta, según poder conferido por el Dr. Vladimir Sierra Martínez – Secretario Jurídico de esa entidad territorial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

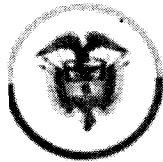
**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folio 412 a 414 del Cp.

² Folio 415 a 422 del Cp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Restitución de Inmueble
Expediente:	110013336038201800193-00
Demandante:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Demandado:	Gustavo Adolfo Aguinaga y Carlos Arturo Sierra García
Asunto:	Remite por competencia

El Despacho entra a revisar si debe asumir el conocimiento del expediente procedente del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien con providencia de 15 de junio de 2018 dispuso su remisión a esta jurisdicción por competencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda de restitución de tenencia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUINAGA** y **CARLOS ARTURO SIERRA GARCÍA**, está encaminada a recuperar la tenencia autorizada mediante Resoluciones Nos. 0070 y 0771 del 19 de septiembre de 2013, de los "kioskos" NoS. 1, 2 y 3, ocupados por los demandados, destinados a la explotación comercial para venta de comestibles y café que se encuentran ubicados en las instalaciones del SENA de la Carrera 30 de esta ciudad, pues ante varios requerimientos, no han sido desocupados.

La anterior demanda fue conocida por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y adelantó todo el procedimiento, celebrando audiencia inicial así como la de instrucción y juzgamiento, decretando y practicando pruebas, llegando hasta la etapa de alegatos de conclusión donde declaró su incompetencia.

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 15 de junio de 2018, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá. D.C., corrió traslado a la parte actora para alegar de conclusión, pues fue la única que compareció a la audiencia y se abstuvo de proferir sentencia al considerar que no era la autoridad competente para tomar decisión de fondo en el asunto, por lo que ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

Justifica su incompetencia por el factor subjetivo y funcional; del primero, aduce que de la revisión del expediente se tiene que los demandados ostentan la calidad de reinsertados quienes hacen parte de programas del gobierno, y del segundo, considera que las actuaciones adelantadas por el SENA son actuaciones administrativas de naturaleza contenciosa.

CONSIDERACIONES

1.- De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, el anterior marco jurídico contractual dispuesto en la Ley 222 de 1983 fue derogado en forma expresa eliminando la diferencia entre contrato de derecho administrativo y de derecho privado de la administración, al unificar el denominado “contrato estatal” y otorgó el conocimiento de las controversias surgidas de éstos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 104 de CPACA, la jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En la misma norma se dispone que esta Jurisdicción conoce de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Así, esta jurisdicción está instituida, entre otros, para conocer las controversias derivadas de los contratos en que sea parte una entidad pública y en general de los denominados contratos estatales, con los que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Es por esta razón, que cuando se pretende la restitución de bien inmueble arrendado en el que es parte una entidad pública, la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de su procedimiento y decisión, pues dicha relación nace de un contrato de arrendamiento, que aunque en principio tiene naturaleza civil, encaja en la denominación general de contrato estatal y por ende su conocimiento recae en los Jueces Administrativos.

2.- Caso concreto

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita la restitución de la tenencia de los inmuebles denominados “kioscos 1,2,3 el Kiosco 1 en Cabeza de GUSTAVO ADOLFO OROZCO AGUINAGA Y los kioscos 2 y 3 en cabeza de CARLOS ARTURO SIERRA GARCÍA ubicados en las instalaciones del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – CENTRO DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES – COMPLEJO SUR –BOGOTÁ D.C.”¹, así como que se les condene por el incumplimiento de las Resoluciones 0070 y 0071 del 19 de septiembre de 2013.

La tenencia de los inmuebles cuestionados, fue otorgada a los demandados a través de Resoluciones Nos. 0070 y 0071 de 2013, en las que se autorizó el uso

¹ Corrección de Demanda, folio 89 del cuaderno denominado “anexos pruebas demandante”

del espacio físico de los inmuebles, con el fin de que se realizara la actividad económica consistente en venta de café y similares hasta el 31 de diciembre de 2013, sin que se haya hecho entrega de los inmuebles.

Cumplido el plazo dispuesto en las mencionadas Resoluciones y ante las solicitudes de entrega del espacio físico dado en tenencia por parte del SENA, el señor Gustavo Adolfo Orozco Aguinaga interpuso acción de tutela con el fin de proteger sus derechos al trabajo e igualdad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien con fallo de primera instancia proferido el 4 de febrero de 2014, amparó transitoriamente sus derechos fundamentales, providencia que fue impugnada.

La impugnación fue conocida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien con providencia del 7 de mayo de 2014, modificó la sentencia de primera instancia y ordenó al SENA que le permitiera al demandante continuar con su negocio de venta de café y similares en el Complejo Sur del SENA de Bogotá, hasta tanto la entidad concluya el proceso de oferta pública y se asigne el espacio físico al adjudicatario de los puntos de venta de café.

Luego, acorde a los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el plenario, dichos inmuebles ya fueron adjudicados.

Conforme a lo anterior, es claro que lo que se pretende en la presente demanda es la restitución de la tenencia de unos inmuebles perteneciente a la Entidad demandante, que se encuentran ocupados por los señores Gustavo Adolfo Orozco Aguinaga y Carlos Arturo Sierra García según las autorizaciones expedidas por medio de las Resoluciones Nos. 0070 y 0071 de 2013 expedidas por la Subdirectora Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del SENA, y posteriormente concedido a través de sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado.

Encuentra el Despacho que una vez revisada la demanda, sus anexos y el trámite adelantado por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, en el presente asunto no se ha celebrado ninguna clase de contrato estatal, ni mucho menos de arrendamiento entre el demandante y los demandados, por lo que es dable inferir que, aunque el asunto puede ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al surgir la controversia de actos sujetos al

derecho administrativo en donde intervino una entidad pública, no es la sección tercera la llamada a avocar el conocimiento del *sub lite*.

Conforme con lo anterior, se reitera que el objeto de la demanda está encaminado a recuperar unos bienes de la Nación, representada en este proceso por el SENA, que aunque se afirma que fueron dados en arriendo, lo cierto es que su tenencia se entregó por medio de actos administrativos que entrañan una figura atípica, consistente en autorizar el uso temporal de un espacio físico a los demandados, con el fin de que ejercieran actividad comercial de venta de café y comestibles.

Por ello, tal pretensión sí está comprendida dentro del objeto que el legislador asignó a esta Jurisdicción, pero no porque se esté en presencia de un Contrato Estatal de Arrendamiento, sino porque se trata de una relación legal surgida entre una Entidad Pública y personas naturales beneficiarias de políticas públicas de reinserción a la vida civil, como en este caso, la Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y grupos Armados Ilegales – PRSE.

Sin embargo, la asignación del caso entre los Juzgados Administrativos de Bogotá no puede darse bajo el criterio de un contrato estatal porque, se insiste, no hay un contrato suscrito por una entidad pública. La asignación del caso, por el contrario, debe surtirse bajo el criterio residual que enmarca la competencia de la Sección Primera perteneciente a estos Juzgados, según el cual los asuntos que no correspondan a ninguna otra sección, serán repartidos entre los Juzgados Administrativos de Sección Primera.

Así, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: (...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)”

Como se observa, a la Sección Tercera no le fue asignada la competencia para conocer de asuntos originados por el otorgamiento del uso temporal de algún inmueble a un particular, quien ostenta la calidad de mero tenedor de la cosa, sin que medie algún tipo de contrato en el que intervenga una entidad estatal, situación que sí se enmarca, como ya se dijo, en el criterio residual de competencia de la Sección Primera, pues conoce de los asuntos que correspondan a esta Jurisdicción, cuyo conocimiento no este asignado a otra Sección.

Lo anterior se confirma, en cierto modo, con el hecho de que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que pertenece a la Sección primera, asumió y falló la demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el aquí demandado señor Gustavo Adolfo Orozco Aguinaga y otros en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el objeto de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 00070 y 00071 de 2013, actos que dieron lugar a que los demandados en el presente asunto fueran beneficiados con la autorización del uso temporal de espacios físicos del Complejo Sur del SENA en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, se declarará la incompetencia de este Juzgado y se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Sección primera de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto entre los Juzgados de la Sección Primera, dejando las constancias del caso.

TERCERO: En caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso alegue su falta de competencia, desde ya se plantea **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800288-00**
Demandante: **CMIAC IPS Guajira SAS**
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y**
 Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: **Inadmite demanda**

El Despacho observa que la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **CMIAC IPS GUAJIRA S.A.S.** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- 1.- Una vez revisado el poder otorgado por la sociedad demandante, se tiene que está dirigido a que el apoderado solicite y lleve hasta su culminación conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, más no para interponerlo. Por tanto, deberá allegar poder debidamente conferido para incoar el presente medio de control.
- 2.- No obra en el plenario documento que acredite que la señora Rosa Margarita Sarmiento Villadiego es Representante legal de la Sociedad demandante. Por tanto, aportará certificado de existencia y representación legal actualizado.
- 3.- efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, se aportará constancia de publicación o notificación de la Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el liquidador de la EPS Humana Vivir S.A. EPS (Hoy liquidada) cerró la liquidación y comunico a los acreedores, entre ellos la Sociedad demandante, que la masa no tenía recursos suficientes para pagar su acreencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800089-00
Demandante: Julio César Gutiérrez Fonseca y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite Reforma Demanda

Mediante auto del 27 de abril de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada mediante apoderado judicial por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** en nombre propio y en representación de **CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DÍAZ** y **CAROL JULIANA GUTIÉRREZ DÍAZ**; **MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR**, **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ**, **LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA**, **BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA**, **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA**, **JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA**, **RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA** y **BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

Con escrito presentado el 18 de julio de 2018², la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma

¹ Folio 69 del Cp.

² Folio 197 del Cp.

se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 31 de mayo de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 1 de junio al 24 de agosto de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 27 de agosto al 7 de septiembre del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

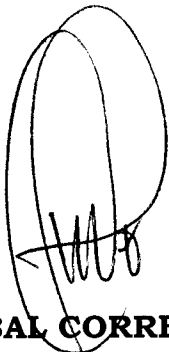
SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.



CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

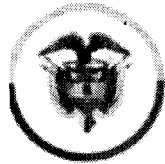
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800274-00
Demandante: Luis Ramón Cárdenas Rivera
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial el señor **LUIS RAMÓN CÁRDENAS RIVERA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se declare la responsabilidad Administrativa y Extracontractual de la Entidad demandada por los daños ocasionados al demandante, con motivo de haber sido víctima de malos tratos por los guardias de la cárcel nacional La Modelo de Bogotá, así como por la presunta negligencia en la atención en salud por parte de ésta y la Cárcel de Garagoa - Boyacá.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)."

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

"Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto).

La parte actora sustenta sus pretensiones bajo el argumento fáctico de que los daños causados a la salud del demandante, acaecieron por los presuntos tratos crueles e inhumanos propinados por los guardias del INPEC, así como por las graves omisiones de los funcionarios al no prestarle atención y cuidado médico en debida forma, mientras permaneció recluso en los centros carcelarios a los que fue enviado tras ser condenado por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 93 meses y 12 días de prisión, por el punible de acceso carnal violento.

Teniendo en cuenta que los daños alegados acaecieron en diferentes momentos, tanto los físicos como los psicológicos, lo cierto es que el demandante tuvo conocimiento de los mismos desde su misma ocurrencia y estaba en el penal, tal como se puede observar en el informe pericial sobre determinación del estado de salud del demandante, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, que data desde el mes de marzo de 2013 donde se le diagnosticaron diferentes patologías, por lo que

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

desde esa fecha conocía la posible ocurrencia de un daño antijurídico. Entonces, si se tomara como fecha de inicio del conteo de la caducidad la ocurrencia de alguno de estos daños, salta a la vista la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, la condición más beneficiosa del demandante para el estudio de la Caducidad del medio de control, es a partir de que le fue concedida la libertad por pena cumplida, esto es el 30 de junio de 2014, así como se afirma en los hechos de la demanda al aseverar que en esa fecha *“cesaron las negligencias de los funcionarios de la cárcel de Gagaroa”*¹, toda vez que ya conocía la ocurrencia de los daños alegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que el término de 2 años para incoar el medio de control de reparación directa empezó a correr, en el mejor de los casos, desde el 30 de junio de 2014, por lo que el demandante tuvo hasta el 1° de julio de 2016 para interponer la demanda, y como lo hizo hasta el 24 agosto de 2018, es evidente que se configuró la caducidad, pues transcurrieron más de 2 años entre la cesación del daño y la radicación de la demanda.

En gracia de discusión, y de tener en cuenta la suspensión del termino de caducidad por la solicitud de conciliación extrajudicial, la que se tramitó entre el 27 de junio y el 25 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, es claro que ello no cambiaría en nada la conclusión anterior, consistente en que la demanda se radicó cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C., el 24 de agosto de 2018, se tiene que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Hecho Trigésimo Primero de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió el señor **LUIS RAMÓN CÁRDENAS RIVERA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAF

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800271-00
Demandante: Marco Edilberto Ruiz Pulido y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda formulada a través de apoderado judicial por **MARCO EDILBERTO RUIZ PULIDO, MARTHA LUCÍA RUIZ CÁRDENAS, JULIETTD NATALID RUIZ CARO y CRISTHIAN ALBEIRO RUIZ CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

Tanto en la demanda como en el Acta de Conciliación Extrajudicial aportada al plenario, se tiene como parte demandante a la señora **MARTHA LUCIA RUIZ CÁRDENAS** en calidad de madre de la víctima, sin embargo revisados los registros civiles y poderes otorgados, quien concurre en calidad de madre de la víctima es la señora **MARTHA LUCIA CARO CÁRDENAS** y no la enunciada.

Así, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare esta situación y acredite que respecto de la señora Martha Lucia Caro Cárdenas, madre de la víctima, se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

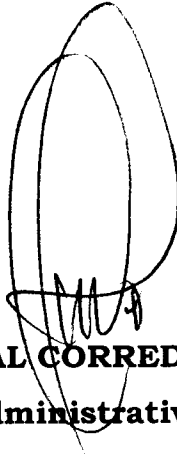
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA** identificado con C.C. No. 79.782.341 y T.P. No. 135.940 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes obrantes a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700151-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P - ETB
Demandado: Contraloría de Bogotá D.C
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de julio de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P - ETB** en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 210 a 214 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 15 de marzo al 13 de junio de 2018. La entidad demandada **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.** contestó la demanda 27 de abril de 2018, esto es, en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL**

¹ Folio 176 del Cp.

DIECINUEVE (2019) a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO ASCENCIO MORENO** identificado con C.C. No. 80.872.792 y T.P. No. 187.208 del C.S. de la J., como apoderado de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 218 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800035-00
Demandante: Yeison Manuel Reyes Castro y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 20 de abril de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **YEISON MANUEL REYES CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo homónimo, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 30 a 49 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 25 de abril al 17 de julio 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 17 de julio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 29 del Cp.

² Folios 53 a 61 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. No. 126.501 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800278-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otro, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 3 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 13 de agosto de 2018¹ declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

¹ Folio 78 del Cp.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los *“conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación², en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros *“por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)”*, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017³, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁴ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁵.**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁴ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁵ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700325-00
Demandante: Isabella Moreno Quesada
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Admite Reforma Demanda

Mediante auto del 1 de diciembre 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada mediante apoderado judicial por la menor **ISABELLA MORENO QUESADA** representada por su señora madre **LINA MARILYN QUESADA RAMÍREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**. Con escrito presentado el 2 de agosto de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo hechos, pruebas y cambiando la cuantía de los perjuicios materiales solicitados².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Folio 29 del Cp.

² Folio 133 a 140 del Cp.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 25 de abril de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 26 de abril al 18 de julio de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 19 de julio al 2 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó el 2 de agosto de 2018, dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la menor **ISABELLA MORENO QUESADA** representada por su señora madre **LINA MARILYN QUESADA RAMÍREZ** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

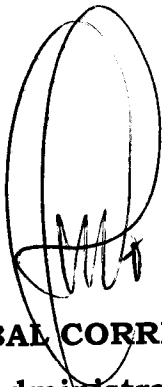
TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.



CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. No. 234.455 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, según poder obrante a folio 52 de este cuaderno, otorgado por Carlos Alberto Saboyá González - Director de Asuntos Legales de esa Cartera.

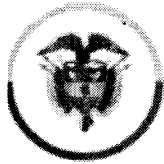
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800203-00
Demandante:	Transmilenio S.A.
Demandado:	Michael Cortés
Asunto:	Declara falta de Jurisdicción y Competencia

Encontrándose al Despacho la demanda para resolver sobre su admisión, se observa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones,

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **MICHAEL CORTÉS** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas mediante Resolución No. 681 del 7 de diciembre de 2017 por medio de la cual se “*ejecuta una sanción disciplinaria dentro del expediente No. 0219 de 2014*” derivada del fallo de primera instancia del 17 de octubre de 2017, proferido por el Subgerente General de la compañía, que resolvió declarar disciplinariamente responsable al ejecutado quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Auxiliar Operativo Grado 02 en la Dirección Técnica de BRT de Transmilenio S.A., por cuanto los días 2 al 7; 12, 13 y 16 de marzo; 11 a 13 de mayo y 19 y 19 de septiembre de 2014 se abstuvo injustificadamente de presentarse a laborar en cumplimiento de sus funciones.

El anterior acto administrativo sancionatorio -fallo de primera instancia- fue confirmado mediante Resolución No. 583 de 14 de noviembre de 2017, expedido por el Gerente General de la entidad.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

II. CONSIDERACIONES

1.- De la Jurisdicción Contenciosa administrativa y su competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Además conocerá de los proceso ejecutivos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”* conforme al numeral 6 del artículo en mención.

2.- Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

Ahora, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los títulos ejecutivos se encuentran de manera taxativa en el artículo 297 del CPACA, señalando los siguientes:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica”

3.- De la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social

El numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia general de la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social, y dispone que conoce, entre otros, de *“La ejecución de obligaciones*

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

4.- Caso Concreto

En el presente asunto se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **MICHAEL CORTÉS** con el fin de cobrar judicialmente la suma de dinero establecida mediante Resolución No. 681 del 7 de diciembre de 2017 por medio de la cual se “*ejecuta una sanción disciplinaria dentro del expediente No. 0219 de 2014*”, que se deriva del fallo disciplinario de primera instancia del 17 de octubre de 2017 dictado por el Subgerente General de la entidad, el cual fue confirmado por medio de Resolución No. 583 de 14 de noviembre de 2017 dictada por el Gerente General, todo porque el ejecutado en el año 2014 se abstuvo injustificadamente de presentarse a laborar en diferentes días, con lo que incumplió sus funciones.

Para el Despacho es claro que el título ejecutivo base de ejecución nace a la vida jurídica de una relación netamente laboral, pues de la lectura de los hechos de la demanda y sus anexos se puede inferir fácilmente el nexo jurídico entre el empleador y el trabajador, razón de ser de la Resolución No. 681 de 2017, que no es más que un acto administrativo de ejecución de la sanción impuesta en un proceso disciplinario interno expedido por la entidad ejecutante, debido a que su funcionario – trabajador - no se presentó a laborar durante diferentes días.

Ahora, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, situación que en principio se encuadra en el presente asunto.

Sin embargo, esta disposición debe interpretarse de manera conjunta y en concordancia con el fin para el que fue instituida la jurisdicción contenciosa Administrativa, pues como se dijo en precedencia, ésta conoce de las ejecuciones derivadas de: i) Condenas impuestas por esta jurisdicción; ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y iii) de los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así las cosas, es dable concluir que aunque esta Jurisdicción conoce de la ejecución de Actos Administrativos en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, éstos no pueden ser cualquier clase de Acto, sino que deben derivarse de alguno de los títulos ejecutivos que se ha mencionado, que para el conocimiento por parte de los jueces administrativos,

resultan ser de carácter contractual. La anterior situación no se configura en el presente asunto, pues se reitera, la Resolución No. 681 de 2017 nace de una relación de trabajo entre la ejecutante y el ejecutado, que no puede ser conocida por esta Judicatura.

Circunstancia diferente cuando se enmarca en la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social, pues ésta esta instituida para conocer los conflictos derivados de las relaciones laborales y, para el caso que nos ocupa, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo cuando no corresponda a otra autoridad.

Entonces, al establecerse que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es uno de los que pueden conocer esta jurisdicción, y resaltando que el mismo encaja en las disposiciones que regulan la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social para conocer sobre su ejecución, es claro que la competencia recae sobre esa Autoridad.

En el mismo sentido la Doctrina ha precisado sobre los títulos ejecutivos previstos en el art 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual, lo siguiente¹:

“En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenará remitir el expediente a la jurisdicción competente, es decir, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, siendo el juez natural de la presente demanda ejecutiva los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En caso de no aceptarse la competencia por parte de los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, desde ya el Despacho propone el Conflicto de Competencia Negativo, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario
